



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO VERBAL - OTROS (MEJORAS)
N° 68307-40-89-003-2020-00163-01**

En atención a la constancia secretaria que antecede (consecutivo 003. Cdno.Segunda Instancia), se dispone:

1.- Admitir en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada dictada **12 de mayo** (sic) **de 2022** (consecutivo C01-36), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón (Santander), dentro del trámite de la referencia, cuyos reparos fueron presentados en su debida oportunidad (consecutivos C01-37).

2.- Advertir a las partes que, ejecutoriada la presente providencia, empezará a correr el término dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la sustentación de la alzada.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al juzgado de origen, para que en el término de tres (3) días atienda lo estipulado en la circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la circular 001 de fecha 28 de julio de 2020, remitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante las cuales se establecieron los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, así como las directrices para el trámite de los procesos y tutelas; en tanto que en el asunto de la referencia, no se remitió el respectivo índice del expediente digitalizado por dicho estrado judicial.

3.1.- En consecuencia, por secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese dicho requerimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón (Santander), de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P., concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.- La solicitud remitida por el apoderado de la parte demandada el día 26 de julio de 2022 (consecutivo 004 y 005. Cdno. 2),

debe estarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“(…) dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (…)”. (Subrayado del Juzgado).

Por lo anterior, el peticionario debe estar atento a que se surtan las respectivas etapas procesales antes señaladas, para formular las solicitudes que considere pertinentes.

4.1.- No obstante, por secretaría, remítase el link del proceso de la referencia al mencionado extremo procesal, teniendo en cuenta el correo electrónico suministrado (arenasuribe@yahoo.com), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4º de la precitada Ley 2213.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cecabc19fd11317c1a1d9687de106f0285ae5954efe4fe8b3e52ce25a4e997**

Documento generado en 27/07/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>